

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	2021-0269
DEMANDANTE:	SEGUNDO GRACILIANO CAMACHO VEGA
DEMANDADO:	GIOVANNY HERNANDEZ FORERO Y MARÍA DEYANIRA PUÍN SÁNCHEZ
ASUNTO:	DECISION APELACION DE AUTO

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **GIOVANNY HERNANDEZ FORERO** frente a la providencia de 13 de octubre de 2022, mediante la cual, no se accedió a la declaratoria de nulidad por él solicitada, fundamentada en la indebida notificación.

### ANTECEDENTES

El señor **SEGUNDO GRACILIANO CAMACHO VEGA**, presenta demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNY HERNANDEZ FORERO Y MARÍA DEYANIRA PUÍN SÁNCHEZ**, de la cual se libra mandamiento de pago mediante providencia de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite se agotaron las comunicaciones respectivas a los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física calle 39 # I-39 del Barrio la Esmeralda de la ciudad de Tunja y finalmente, como quiera que se obtuvo certificación de la oficina de correo, con destinatario desconocido, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, a quienes se les nombra curador ad litem, que dio respuesta a la demanda y además informa que estableció comunicación telefónica con los demandados y éstos le informan que su lugar de residencia es en el municipio de Oicatá.

En atención a lo anterior, el Despacho de primera instancia requiere al demandado, a efectos que informe la gestión realizada para notificar a los demandados, y éste atendiendo aquel, a través de su apoderado, manifiesta que no realizó ningún requerimiento vía telefónica, por cuanto precisamente han sido renuentes a las llamadas telefónicas realizadas, que previendo cualquier nulidad que pudiese ser alegada con posterioridad, fue que se agotó la notificación de manera física y no digital y que se enviaron comunicaciones al lugar de residencia conocido de los ejecutados, en la Ciudad de Tunja, inmueble que además es objeto de la medida cautelar solicitada.

Con posterioridad, los demandados a través de apoderado, presentan escrito en el que manifiestan que no han sido notificados en debida forma de la existencia del trámite, teniendo en cuenta que su lugar de residencia es en el municipio de Oicatá, Vereda Forantiva, Sector la Laguna y que ese hecho era plenamente conocido por el ejecutante señor **SEGUNDO GRACILIANO CAMACHO VEGA**, como quiera que es cuñado de la ejecutada señora **MARÍA DEYANIRA PUÍN SÁNCHEZ**, pues está casado con su hermana, **FLOR MARINA PUÍN SÁNCHEZ**.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decide el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante providencia de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), no acceder a la declaratoria de nulidad, tras la práctica de las pruebas solicitadas, tras concluir que no es claro que el lugar de domicilio del señor **GIOVANNY HERNANDEZ FORERO** sea la vereda Forantiva,

sector la laguna en Oicatá, por cuanto los testigos hacen referencia al lugar de residencia de la señora DEYANIRA PUIN SANCHEZ y no frente a quien promoviera la nulidad, esto es, el señor GIOVANNY HERNANDEZ FORERO, así como tampoco se estableció si el ejecutado tiene su domicilio en dicho lugar o acude en forma ocasional, además el inmueble objeto de medida cautelar y que se encuentra ubicado Calle 39 No. 1-39 Barrio la Esmeralda de Tunja es de propiedad de la ejecutada MARIA DEYANIRA RUIZ SANCHEZ.

De otro lado, en cuanto a la tacha que se hiciera de algunos testigos, considera la Juez que sus declaraciones fueron ambiguas, y que no se permite establecer con claridad los aspectos que se pretendían establecer, a efectos que prosperara la nulidad. Así mismo, dice la Juez que no se aportaron pruebas documentales que acreditaran la residencia de los demandados en el Municipio de oicatá y que, en el interrogatorio al demandante, no se logró determinar que este conociera de otro sitio de residencia, más que aquel al que se enviaron las comunicaciones, además de la certificación de correo, que da cuenta del destinatario desconocido.

### EL RECURSO

Presenta el apoderado del ejecutado **GIOVANNY HERNANDEZ FORERO**, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia anterior, manifestando que no se realizó una debida valoración a las pruebas, de manera individual, ni en conjunto, y contrario a lo que concluyó el Juzgado, una vez revisado lo dicho por los testigos, se logró determinar que los demandados son pareja y que por el hecho de compartir techo y lecho, lo que nadie desvirtuó, el lugar de residencia es el Municipio de Oicatá, Vereda Forantiva, Sector la Laguna, conforme lo afirmaron los testigos, quienes han compartido en ese lugar diversas actividades, además de hacerlo incluso acompañados por el ejecutante, en razón a su relación de familiaridad.

Dice el recurrente, que si bien la ejecutada posee un inmueble en la ciudad de Tunja, que es objeto de cautela en el proceso, ello no quiere decir que sea ese su domicilio, además de haber aportado pruebas documentales, relacionadas con los servicios públicos, a los que tiene acceso en su lugar de residencia, lo que tampoco fue tenido en cuenta y solicita sea revocada la decisión, para en su lugar declarar la nulidad y permitir a la parte ejecutada, dar contestación a la demanda.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea este Despacho los siguientes asuntos jurídicos a resolver:

1. ¿ Da lugar a la declaratoria de nulidad dentro de un trámite, por la causal de indebida notificación al demandado, el hecho de omitir por parte del demandante, poner en conocimiento la existencia de otro eventual domicilio, que podría ser lugar de notificaciones de los demandados, pese a conocerlo, ante la devolución con anotación de destinatario desconocido, derivándose de tal silencio, como consecuencia, el emplazamiento de los ejecutados y la designación de curadora?
2. ¿ Es del caso revocar la decisión de primera instancia de no declarar la nulidad por indebida notificación presentada por el ejecutado?

### CONSIDERACIONES

Debe decirse, en primera medida, que más allá del grado de certeza que le da la Juez de primera instancia, a las pruebas relacionadas con el lugar de domicilio del demandado, que en su decir, le permiten concluir que es la

ciudad de Tunja, como quiera que estamos ante el reclamo de la existencia de una nulidad, lo que se revisará de manera concienzuda por este Despacho, es el hecho del actuar del ejecutante, frente al conocimiento del lugar de domicilio, o las alternativas de éste, en razón a ser una persona cercana y/o familiar de sus ejecutados, información que ocultó, y que lo pone en evidencia, con las probanzas aportadas, lo que finalmente obstruye a la demandada la posibilidad de ejercer su defensa y contradicción.

Encuentra este Juzgado, que, conforme a lo dicho por los testigos y las fotografías aportadas en el escrito de nulidad, quedó claro, que el ejecutante, conocía de la existencia de otra dirección o lugar eventual de domicilio de los ejecutados, y decide omitir poner en conocimiento del juzgado tal situación, aun ante la devolución de las comunicaciones remitidas para ese efecto, a la dirección del inmueble objeto de medidas cautelares dentro del trámite y ello no puede ampararse por el Juzgado, omitirse, o pasarse por alto, ya que su consecuencia, fue precisamente terminar emplazando a los demandados y designándoles una curadora ad litem, quien, sorpresivamente si logra establecer comunicación con ellos, quienes le informan cuál es su lugar de residencia.

Se hace evidente, que no puede tan llanamente restringirse o suprimirse la posibilidad de contestar la demanda a los demandados, aduciendo que su domicilio está ubicado en el inmueble de su propiedad, sobre el cual se decretaron medidas en el trámite, y que por haber sido devueltas las comunicaciones remitidas allí, en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se deben emplazar, además teniendo en cuenta que de aplicarse correctamente la lógica de la Juez de primera instancia, tampoco sería viable negar la nulidad solicitada, por cuanto ese inmueble es de propiedad de la ejecutada MARIA DEYANIRA RUIZ SANCHEZ, más no del señor **GIOVANNY HERNANDEZ FORERO** y a ello no se hizo ninguna referencia.

Finalmente, ha de decirse, que el manejo de la prueba por parte de la Juez de primera instancia, fue deficiente y se limitó dentro de la audiencia, a dejar que los apoderados se obstruyeran en sus preguntas a los testigos, sin ella dirigirla y menos aún, tomarse un momento para puntualizar aspectos necesarios de las declaraciones, que hubieren podido generar la certeza, por ejemplo, de la convivencia, para el momento de las citaciones, de los ejecutados de forma común y en qué lugar, tampoco se indagó respecto de los eventos compartidos en el municipio de Oicatá, Vereda Forantiva, Sector La Laguna al señor SEGUNDO GRACILIANO CAMACHO VEGA, con los señores MARÍA DEYANIRA PUÍN SÁNCHEZ y GIOVANNY HERNANDEZ FORERO e incluso con los mismos testigos, del mismo modo que tampoco se decretó de oficio probanza alguna, por ejemplo a la Alcaldía Municipal, a fin de establecer la residencia de los ejecutados, y en fin, ninguna gestión tendiente a esclarecer la verdad, dentro o fuera de la audiencia.

Se resuelven los asuntos jurídicos, puestos a consideración de la siguiente manera:

1. En efecto, hay lugar a decretar nulidad dentro de un trámite, por la causal de indebida notificación al demandado, teniendo en cuenta que el demandante, omite poner en conocimiento del juzgado, la existencia de otro eventual domicilio, que podría ser lugar de notificaciones de los demandados, pese a conocerlo, ante la devolución con anotación de destinatario desconocido, derivándose de tal silencio, como consecuencia, el emplazamiento de los ejecutados y la designación de curadora.
2. Es del caso revocar la decisión de primera instancia de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación surtida a los demandados a través de emplazamiento, y como consecuencia de ello, correr traslado para que los ejecutados den contestación a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación surtida a los demandados a través de emplazamiento, y como consecuencia de ello, correr traslado para que los ejecutados den contestación a la demanda, como fuera dispuesto en el auto con que se libró mandamiento de pago.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte ejecutante, por el valor de \$300.000.00.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 014** hoy veintiocho  
(28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcc9fc0ca621e05d811d9db1f1b0a21428043e800723a4606713ae0510900d**

Documento generado en 27/04/2023 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**